



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-342**  
Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de abril de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00184-00

**Solicitante:** Edith Rosado Mattos

**Despacho:** Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Enrique Antonio del Vecchio Domínguez y Yadira Arrieta Lozano

**Clase de proceso:** Nulidad simple

**Número de radicación del proceso:** 13001333300820210014501

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 12 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de marzo del 2023, la doctora Edith Rosado Mattos, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de nulidad simple, identificado con el radicado 13001333300820210014501, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la apertura del incidente de desacato como consecuencia del presunto incumplimiento de la decisión que ordenó revocar la medida cautelar decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-171 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Juez 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de marzo del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Enrique Antonio del Vecchio Domínguez y Yadira Arrieta Lozano, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron de forma conjunta el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 16 de julio de 2021, el despacho judicial accedió al decreto de la medida cautelar, decisión que fue recurrida en apelación por el demandado, y concedida en el efecto devolutivo; ii) que el Superior al conocer del recurso dispuso revocar la medida decretada, decisión que fue notificada el 26 de septiembre de 2022; iii) que dicho pronunciamiento no ha adquirido firmeza como quiera que la quejosa presentó solicitud de aclaración y adición el 30 de septiembre de esa anualidad; iv) que por providencias del 16 de enero y 06 de febrero del 2023, el despacho ha dado respuesta a las solicitudes de la peticionaria, en las que se indicó que ante la falta de firmeza de la decisión que ordenó revocar la medida cautelar, no era procedente la apertura del incidente de desacato, como

quiera que ello desconocería la decisión del superior, y viciaría de nulidad insaneable cualquier actuación que se adelantara al respecto.

#### **4. Ampliación del informe de verificación de los servidores judiciales**

Mediante escrito del 31 de marzo de 2023, la doctora Yadira Arrieta Lozano, en calidad de secretaria del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, informó que el despacho judicial profirió auto de apertura de Incidente de Desacato el día 30 de marzo, el cual fue notificado por estado el día siguiente y enviado por mensaje de correo electrónico con el auto adjunto a las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Edith Rosado Mattos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 4. Caso en concreto

El 17 de marzo del 2023, la doctora Edith Rosado Mattos, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la apertura del incidente de desacato como consecuencia del presunto incumplimiento de la decisión que ordenó revocar la medida cautelar decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, en aperturar incidente de desacato por el incumplimiento de la decisión que ordenó revocar la medida cautelar.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos y los soportes allegados, se advierte que la solicitud de apertura de incidente de desacato no había sido resuelta teniendo en cuenta la consideración jurídica del despacho judicial encartado, en cuanto a que si bien la decisión que ordenó revocar la medida de embargo decretada no ha adquirido firmeza y el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, dar apertura al incidente de desacato desconocería lo resuelto por el superior, y viciaría de nulidad cualquier actuación subsiguiente, postura que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Sin embargo, se evidencia que por providencia del 30 de marzo de 2023, el despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, actuación que fue notificada en estados y a los correos electrónicos de las partes el 31 de marzo hogaño.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho en virtud de una consideración jurídica, decidió no dar apertura al incidente de desacato promovido por la solicitante, lo cual impide seguir adelante con este trámite administrativo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.*

## **5. Conclusión**

---

<sup>2</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR23-342  
12 de abril de 2023

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de la justicia, esta Seccional, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Edith Rosado Mattos, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad simple, identificado con radicado 13001333300820210014501, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Juez 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA